



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.779

"VILLARROEL, JONATHAN GABRIEL
O VILLARRUEL, JONATHAN
GABRIEL S/ QUEJA EN CAUSA N°
81.675 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.779-Q, caratulada:
"Villarroel, Jonathan Gabriel o Villarruel, Jonathan
Gabriel s/ Queja en causa N° 81.675 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la
Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el
pronunciamiento dictado el 31 de julio de 2018, declaró
inadmisibles los recursos extraordinarios de
inaplicabilidad de ley y nulidad incoados contra la
decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el
remedio de la especialidad intentado frente a la
sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil
del Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos
que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado
a Jonathan Gabriel Villarroel o Villarruel a la pena de
cinco años y seis meses de prisión de efectivo
cumplimiento y costas, por resultar coautor penalmente
responsable del delito de homicidio agravado por el uso
de arma de fuego (v. fs. 62/65).

Para así resolver, en primer lugar, advirtió
que no se encuentran presentes los requisitos objetivos

///

previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 63).

En orden al planteamiento de las cuestiones federales estimó que "...el recurrente no exhibió [...] que en el caso estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de [esta Corte] como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48" (fs. 63 vta.).

Indicó que los desarrollos contenidos en el remedio extraordinario, se vinculaban con una temática de neto corte procesal y de derecho común que por su naturaleza resultan impropias de una cuestión federal (v. fs. cit.). Añadió que la recurrente obvió desarrollar una crítica razonada y concreta sobre los argumentos expuestos en el pronunciamiento atacado, no logrando así establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales invocadas.

Concluyó en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado, no presenta la aptitud y carga técnica necesaria capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la vía extraordinaria pretendida (v. fs. cit.)

En lo que atañe al recurso extraordinario de nulidad adujo que sólo podía sustentarse de acuerdo a las prescripciones establecidas por la Constitución provincial y el Código Procesal Penal, lo que no acontece toda vez que las alegaciones de la defensa se vinculan



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.779

con el criterio interpretativo utilizado por el órgano de juicio al ponderar la prueba como al realizado por ese tribunal al confirmar la sentencia, lo que resulta ajeno al remedio intentado (v. fs. 64).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana E. De Seta, articuló queja (v. fs. 67/72 vta.).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 67/68).

Consideró que el Tribunal casatorio "...excedió sus facultades propias [...] al realizar el juicio previsto por el art. 486 del CPP, incurriendo [...] en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo en perjuicio del justiciable [...] privándolo de la revisión amplia de la condena [...], y de la garantía de acceso a la justicia..." (fs. 68 y vta.).

Afirmó que la Sala Quinta desestimó erróneamente la vía extraordinaria (v. fs. 69), pues se encuentran reunidos los recaudos del remedio escogido en atención a los diversos quebrantos constitucionales denunciados -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal-. Explicó que el decisorio en crisis contraría lo allí dispuesto, y priva a este Tribunal del rol institucional básico -arts. 31 y 5, Const. nac.- (v. fs. cit. y vta.).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal a través del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el remedio denegado son de índole federal

///

pues se debate en él que el Tribunal de Casación realizó una revisión aparente de la sentencia de condena, frustratoria del derecho de defensa en juicio y al *in dubio pro reo*; 2) esas cuestiones federales se vincularon de manera directa con el caso y fueron oportunamente planteadas; y 3) el gravamen es actual (v. fs. 69 vta. y 70).

Remarcó que el agravio constitucional fue suficientemente planteado, pues "...consistió en la arbitrariedad de lo decidido por el Tribunal de Casación, al sostenerse que éste no llevó a cabo una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, desnaturalizándola al no haber explorado la totalidad de las pruebas ni respondido las críticas de la defensa, emitiendo una resolución sólo basada en remisiones genéricas y superficiales que dejan insatisfecha la garantía a la revisión del modo en que la consagran las normas convencionales citadas" (v. fs. 59 cit.).

Por último, observó que los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 70 vta./72).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. En primer lugar, la quejosa no ha traído las constancias documentales que demuestren la temporaneidad de la presentación directa si se vislumbra que, entre el decreto que ordena la notificación de la decisión a la defensa y la atestación efectuada en manuscrito por la doctora De Seta al pie de fs. 65, han transcurrido casi cuatro meses sin que se hubieren



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.779

colacionado las constancias de comunicación del decisorio al imputado (art. 486 *bis*, CPP).

III.2. A ello cabe sumar que la denuncia de exceso en el uso de sus facultades por parte del Tribunal de Casación Penal a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal, no prospera.

En efecto, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de idoneidad y carga técnica necesarias para abrir la instancia pretendida, desde que la parte no cumplió con el planteo suficiente de la cuestión federal, ni logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimaba comprometidas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la quejosa, surge evidente que el tribunal intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitara su admisibilidad.

III.3. Por otra parte, la defensa no removió con eficacia dicho obstáculo formal ya que sus críticas

///

no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el *a quo* para desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sino que se limitan a insistir en que se hallaba planteada una causal federal en los términos de la doctrina sentada por la Corte nacional *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", lo que se traduce en una técnica infructuosa para revertir la inadmisibilidad decretada.

III.4. En función de lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmovér- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

IV. Finalmente, cabe señalar que la recurrente dirigió sus planteos sólo contra la parcela del fallo que desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por lo que el rechazo del remedio contemplado en el art. 491 del digesto adjetivo llega enhiesto a esta instancia.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.779

interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Jonathan Gabriel Villarroel o Jonathan Gabriel Villarruel, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°844